

Revista de Estudios Taurinos
N.º 32, Sevilla, 2012, págs. 87-102

EL SÍNODO DE SEGOVIA DE 1216 Y LAS FIESTAS DE TOROS

Beatriz Badorrey Martín*



I. INTRODUCCIÓN: EL RESTABLECIMIENTO DE LA DIÓCESIS SEGOVIANA



En el año 1079 Alfonso VI de Castilla reconquistó Segovia, siendo repoblada por Raimundo de Borgoña. Tal proceso coincide con el predominio de la orden cluniacense, cuya influencia se dejó sentir en todos los reinos hispánicos y, especialmente, en Castilla y León. Fueron muchos los monjes cluniacenses o clérigos formados por ellos que llegaron a las más importantes sedes episcopales. Por ejemplo, el primer obispo de Segovia, don Pedro, fue un cluniacense procedente de Gascuña. Afirma Colmenares que había nacido en la ciudad francesa de Agen, en la ribera septentrional del río Garona. Desde allí le trajo don Bernardo, arzobispo de Toledo, que le nombró su arcediano y después, obispo de Segovia, «sin que hasta ahora sepamos año, ni día fijo deste nombramiento» (2005: 178). Sí sabemos que, en el año 1110, fue uno de los prelados que acompañó el cuerpo del rey Alfonso VI hasta el convento de Sahagún, donde fue sepultado; siendo esta la primera noticia documentada de este prelado, que permaneció al frente de la diócesis hasta su fallecimiento, el 28 de noviembre de 1148 (*Ibidem*: 177 y 228).

* Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Así pues, Segovia renace en plena etapa cluniacense. Muy pronto fue reorganizada su diócesis que, enseguida, debió celebrar sus primeros sínodos e incluso algún concilio. Por ejemplo, se sabe que en marzo de 1166 se celebró un importante concilio presidido por Juan, arzobispo de Toledo, que anteriormente había sido obispo de Segovia. Además, un documento conservado en el archivo catedralicio referente a la solución de un conflicto entre el obispo y el clero de la diócesis segoviana, cita los decretos de un concilio provincial celebrado por el arzobispo de Toledo, don Marín López, entre los años 1191 y 1206. Y, respecto a los sínodos, hacia los años 1208 o 1209 el obispo de Segovia, don Gonzalo, convocó uno en el que impuso a su clero un nuevo tributo, con el carácter de subsidio caritativo a favor del obispo. Tal tributo venía a añadirse al catedrático que ya cobraban los obispos por derecho común, por lo cual el clero se resistió a aceptarlo. Su sucesor, llamado Giraldo o Gerardo (1211-1224), intentó cobrarlo pero entonces la resistencia ya fue tenaz y vino a unirse a otros contenciosos que el clero y pueblo de Segovia tenían contra el obispo. Todas estas cuestiones se trataron en un nuevo sínodo celebrado hacia 1216, poco después de la conclusión del Lateranense IV¹.

II. EL SÍNODO SEGOVIANO DE 1216

En efecto, hacia 1216 se celebró un sínodo en Segovia. Al margen de otras cuestiones, su importancia deriva del hecho de que, probablemente, es el primer sínodo conocido en Europa que intentó poner en marcha las reformas del Lateranense IV.

¹ El concilio de 1166 fue editado por (Linehan, 1980:31-44). Para el resto de las asambleas vid. (García y García, 1988: 355-494) y la referencia en págs. 449-451.

II.1. PRECEDENTE: EL CONCILIO LATERANENSE IV

El 11 de noviembre de 1215 el papa Inocencio III convocó un nuevo concilio ecuménico, con dos objetivos fundamentales: «la reforma de la Iglesia universal y, sobre todo, la liberación de Tierra Santa» (García y García, 1988: 453).

Se puede afirmar que el IV concilio de Letrán es, por muchos conceptos, el más importante de toda la Edad Media. Especialmente porque ningún otro concilio ecuménico medieval ofrece un cuerpo legislativo disciplinar de tan largo alcance. Para Antonio García y García el Concilio Lateranense IV es el más importante de los cinco Lateranenses y, además, es el principal concilio ecuménico medieval, por el cuerpo de las reformas contenidas en sus 71 constituciones. No en vano éstas se incluyeron casi íntegramente primero en la Compilación 4 antigua -aparecida en 1218 y aceptada en Bolonia en 1220- y después en las Decretales de Gregorio IX, con lo cual se garantizó su impacto en la sociedad y su vigencia duradera ya que, sustancialmente, estuvieron vigentes hasta 1918. Es más, muchas de sus normas se pusieron de nuevo en vigor en los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983. Por ejemplo, en el Código de 1917 se citan textos lateranenses al pie de 228 cánones (García y García, 1988: 463).

Sin embargo, en un principio su aplicación fue difícil en toda Europa y, especialmente, en España. No es extraño: en la Edad Media fue bastante frecuente que muchos textos legales no tuvieran un éxito inmediato y sí lo tuvieran a largo plazo. Eso les sucedió a las constituciones de este concilio. Así, entre 1215 y 1228 apenas se celebró en España ningún concilio, cuando este era el cauce previsto en el canon 6 del Lateranense IV para la reforma. No obstante, hubo alguna notable excepción. Este fue el caso del sínodo celebrado en Segovia en 1216, probablemente el primero conocido en Europa que intentó poner en marcha algunas reformas del Lateranense. Su impulsor fue el obispo

Giraldo, uno de los 27 prelados que, procedentes de la Península ibérica, asistieron al Concilio de 1215.

II.2. EL OBISPO GIRALDO

Poco se sabe de Giraldo antes de que fuera nombrado, en 1211, obispo de Segovia, sede en la que permaneció hasta su fallecimiento en 1224. Sí conocemos que era afecto al rey de Castilla Alfonso VIII, lo que pudo valerle su promoción al episcopado de Segovia. Poco después fue enviado por el monarca a Roma, para recabar el apoyo del Papa en la guerra contra los musulmanes. El resultado de su embajada fue un llamamiento de Inocencio III a los arzobispos y obispos de Francia, pidiéndoles ayuda para la cruzada que el rey castellano iba a emprender. La guerra culminó con la victoria de las Navas de Tolosa de 1212. Giraldo causó tan buena impresión en Inocencio III que, en los años siguientes, le comisionó para entender en diversos litigios. Ya en 1215 le mandó asistir al Concilio de Letrán, que se reunió desde el 11 hasta el 30 de noviembre de ese año. Y, como se sabe que el obispo permaneció en Roma casi un año, parece justificado suponer que regresó a su diócesis hacia mediados de 1216, por lo cual hacia finales de ese año o principios del siguiente convocó el sínodo al que nos venimos refiriendo; aunque, como veremos, ha sido datado erróneamente por algunos autores en 1215. Ahora bien, dado que el 11 de marzo de 1217 fue relevado del gobierno de la diócesis, parece bastante acertado pensar que la fecha de celebración del sínodo se situaría entre el otoño y el fin de año de 1216, antes de la pérdida de juicio del obispo (Alonso Rodríguez, 1993: 246-248). Parece que el motivo de tan grave circunstancia fueron los largos pleitos que sostuvo con algunos miembros de su diócesis. Y es que el clero segoviano no aceptó de buen grado algunas reformas introducidas por el obispo, especialmente aquellas que modificaban su estatus benéfico y económico. Con ellos, muchos laicos hicieron causa

común contra Giraldo y le emplazaron ante los tribunales. El obispo llegó a gastar 5.000 áureos en procesos. La batalla fue tan dura que el prelado acabó perdiendo la salud mental y el obispado². Por fin, en los primeros meses de 1217 se llegó a un arbitraje en tan enconada lucha. Los árbitros fueron el maestre de Calatrava, don Martín Fernández, Diego Díaz, canciller del rey don García, y los maestros Martín de Turégano y Domingo de Cuéllar. Al margen de la resolución del conflicto, lo importante de este arbitraje es que el documento final de los árbitros reproduce el texto del sínodo de don Giraldo, siendo la única fuente por donde se conoce (García y García, 1988: 467-468).

II.3. LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE 1216

Como ya se ha apuntado, la particularidad de este sínodo es que es el primero que se conoce en la Península ibérica y uno de los primeros celebrados en Europa tras el Concilio Lateranense IV de 1215. El documento se encuentra en Cuéllar (Segovia), en el Archivo parroquial de la iglesia de San Miguel, leg. 10, n. 11-A. Es un pergamino de 54 por 47 centímetros, que contiene un texto cuadrado de 46 por 46 centímetros. Está escrito por un buen calígrafo en letra gótica. En el dorso, en una mano posterior al año 1500, se lee: «Poderes. Comisiones Apostólicas. Sentencias que ya no son del caso». Otra mano, probablemente del siglo XVIII, ofrece el resumen del contenido del pergamino: «Sentencia arbitral que dieron los jueces nombrados por la santidad de Inocencio terçero en el tiempo que se çecelebró el Conçilio Lateranense, sobre çiertas ... que los clérigos ansi desta

² En tal sentido escribe Colmenares: «... pronunciada la sentencia sobre vino al obispo una larga enfermedad, juzgada de todos por sobrenatural, y castigo del cielo, como espresamente lo dicen instrumentos auténticos deste suceso, privándole también del juicio, causa de que el pontífice Honorio III cometiese el gobierno de nuestro obispado al celebrado arzobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez» (2005: 303-304).

villa como de Sepúlveda y otros lugares auian (?) contra el Sr. obispo ... el modo de vivir que los ... las cosas que en el se beran ... 1215».

Ha sido editado varias veces:

En 1961 por Antonio Ubieto Arteta -*Colección diplomática de Cuéllar*, págs. 21-29-, que lo dató erróneamente en 1215 y, al parecer, con numerosos errores de transcripción,

En 1993 en el *Synodicon hispanum*, dirigido por A. García y García, quien ya lo había publicado en su libro *Iglesia, Sociedad y Derecho, II*. Este autor lo dató en 1216 (Alonso Rodríguez, 1993: 243-244; 248 nota 13).

Y, en 2010, en la *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, elaborada por Balbino Velasco Bayón (O. Carmelita), Mauricio Herrero Jiménez, Segismundo Pecharromán Cebrián y Julia Montalvillo García.

El resultado del sínodo fueron 21 constituciones. Algunas tratan de poner en acción varias normas lateranenses y versan, entre otras cosas, sobre materia benefical y tributaria. En general no fueron bien recibidas por la iglesia castellana del siglo XIII, especialmente las que pretendían modificar el status económico y benefical del clero. Otras afectan más directamente a lo que entonces se llamaba *vita honestas clericorum*, es decir, la vida cotidiana de los clérigos. Así, la constitución primera les obliga a llevar corona y tonsura; la segunda no les permite llevar vestidos rojos, cortados por abajo o perforados en el hombro; la tercera dispone que no pueden leer o cantar en la iglesia sin capa, palio o sobrepelliz; la cuarta les prohíbe usar cuchillos afilados; la quinta establecería la prohibición de jugar a los dados; y la sexta la de beber en las tabernas, a no ser en caso de necesidad cuando se van de viaje. Como apunta Antonio García y García, estas seis constituciones primeras reproducen, más o menos literalmente, normas que se encuentran en los estatutos lateranenses (1988: 465).

II.3.1. LA CONSTITUCIÓN QUINTA

Pues bien, algunos autores han apuntado que una de ellas contendría la referencia legislativa más antigua a las fiestas de toros. Se trataría de la constitución quinta que, según la transcripción de Antonio Ubieto Arteta, establecía: «Quod nullus clericus ludat ad decios, nec assitat lude uribus» (1961: 25); y que, tradicionalmente se ha traducido del siguiente modo: «Que ningún clérigo juegue a dados, ni asista a juegos de toros».



Fig. n.º 5.- Clérigos entre el público de una corrida de toros. Apud. Marqués de Juan de Piedras Albas (2010): *Fiestas de Toros. Bosquejo Histórico*, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, fig. n.º 41.

Así pues, se trataría de la primera norma, en este caso de derecho canónico, relativa a las fiestas o juegos de toros. Una disposición que no pretendía regular el espectáculo sino reprender una conducta inadecuada relacionada con el mismo, como era la asistencia de los clérigos a los festejos taurinos. En cualquier caso, la norma vendría a confirmar que en 1216 se corrían toros en el obispado de Segovia.

Lo cierto es que algunos autores se hicieron eco de dicha transcripción. Por ejemplo, César Mata y Martín afirma que, en el mes de diciembre de 1215, cuatro árbitros componedores –el maestre de Calatrava Martín Fernández; el canciller del rey Diego Díaz; y los maestros Martín de Turégano y Domingo de Cuéllar– acabaron con las diferencias que, por cuestiones de disciplina eclesiástica, existían entre el obispo de Segovia don Geraldo y los clérigos y laicos de la diócesis. «Una de tales –añade– será la prohibición de asistir a las fiestas de toros así como su participación en juegos de azar, estableciéndose al respecto una limitación absoluta, so pena de suspensión». Y, a continuación, reproduce la transcripción de Antonio Ubieto Arteta (1995: 53-54). El mismo autor, en *Ritos taurinos en Castilla y León*, afirma que la antigüedad es una seña característica de los encierros de Cuéllar. Y «siendo *los encierros más antiguos de España*, según rezan los carteles anunciadores, bueno será introducirnos en la documentación que nos habla de toros en Cuéllar y su tierra. Ya en 1215, según referencias expresas del Obispado de Segovia, se corrían toros en Cuéllar. Entonces se prohibía a los clérigos jugar a los dados y a los toros, so pena de hacer caer sobre ellos severas sanciones canónicas» (2008: 69-71). Respecto al origen de dicha prohibición, el profesor Félix Javier Martínez Llorente apunta: «Las razones tal prohibición debemos buscarlas en la común opinión entre la gente eclesiástica de que las fiestas taurinas no se trataban, aunque en ello estuviera implícito, de una diversión de feria o festividad, sino de un voto o promesa religiosa a cuyo cumplimiento se obligaba la colectividad por medio de sus regidores. En el fondo se trataba del sacrificio de un toro en honor de una voluntad o fuerza sobrenatural a la que se pretendía tener propicia con tal inmolación» (1995: 22). Por su parte, Isidoro Rodríguez Tato señala que en la citada disposición «el obispo Geraldo de Segovia prohíbe a todos los sacerdotes segovianos asistir al juego del toro y el que lo hicie-

re sería suspendido» (1999: 18). En el mismo sentido, el profesor Víctor Manuel Cabañero Martín señala que el documento segoviano «es el más antiguo de cuantos se tienen conocimiento en esa asociación toro y juego»; y que de él «parece desprenderse cierto sentido de generalidad en cuanto al mencionado juego, por cuanto sus mandatos alcanzan a la totalidad de la diócesis» (2010: 17). Por su parte, Isaías Rodrigo Criado afirma que los encierros de Cuéllar son los más antiguos de España; que existen escritos fechados en el siglo XII en los cuales se habla de los novillos que se corrían en la villa, si bien no los aporta; y que se conserva un documento de 1215 «que da fe de la costumbre de correr toros en la villa, lo cual fue objeto de negociación, pues era una disposición del obispo de Segovia en la cual se prohibía la asistencia de los clérigos a estos juegos de toros, bajo la pena de suspensión» (1998: 11). E incluso, como ya se ha apuntado, los carteles anunciadores de los encierros recogen dicha referencia. Así, en el Programa oficial de fiestas de Cuéllar se lee: «Nuestros encierros son nuestro mayor orgullo. Allí donde vamos, pregonamos que son *los más antiguos de España* porque así lo atestigua el documento de 1215 que se conserva en el archivo ducal: siendo Gerardo Obispo de Segovia, se reunió un Sínodo para meter en cintura a los clérigos medievales. Textualmente dice: *En quinto lugar, que ningún clérigo juegue a los dados ni asista a los juegos de toros –lude uribus–. Sea suspendido si así lo hiciera*»³

Sin embargo, hay varios aspectos que llaman la atención en esta norma, especialmente el uso de la voz *uribus* para referirse a los toros. Por ello, esta disposición merece un análisis más detallado que puede llevarnos a conclusiones bien distintas.

³ Vid. el Programa Oficial de las Fiestas en honor de Nuestra Señora del Rosario, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2011, editado por el ayuntamiento de Cuéllar.

II.3.2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN QUINTA

La norma tiene dos partes. La primera no plantea problemas, pues alude a la prohibición dirigida a los clérigos de jugar a los dados. La segunda, como hemos visto, se ha interpretado como una prohibición de asistir a espectáculos taurinos. Pero a esta interpretación cabe oponer la posible incorrección de la lectura de las tres últimas palabras⁴. La primera es fácil de corregir: *assistat* en vez de *assitat*. Las otras dos *-lude* y *uribus-* resultan más complejas de entender:

- El ablativo de *ludus* es *ludo* y no *lude*, y en plural, con significado de *espectáculos*, el dativo-ablativo es *ludis*.

- Respecto a la voz *uribus*, en latín el toro se designa como *taurus* o como *urus*, pues éste es más bien, como aclara Plinio en su *Naturalis Historia*, un bisonte o búfalo⁵. Y, en todo caso, el ablativo plural de esta voz es *uris* no *uribus*.

Así pues, parecía evidente que hubo una errónea traducción de la norma. Hipótesis que se confirma cotejando el texto con otras fuentes coetáneas como las siguientes:

⁴ Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a los profesores Amparo Lozano Maneiro y Juan Manuel Blanch Nogués, antiguos y queridos compañeros de la Universidad San Pablo-CEU, por su generosa ayuda en el análisis sintáctico de esta norma.

⁵ Vgr. en *Naturalis Historia* 8.15 se lee: «Paucissima Scythia gignit inopia fruticum, pauca contermina illi Germania, insignia tamen boum ferorum genera, iubatos bisontes excellentique et vi et velocitate uros, quibus inperitum volgus bubalorum nomen inponit, cum id gignat Africa vituli potius cervique quadam similitudine». Que se puede traducir por: «En Escitia se dan poquísimos animales por la escasez de arbustos; Germania, que está próxima a ella, también genera pocos, aunque hay ciertos tipos de bueyes salvajes dignos de mención: los bisontes, con cresta, y los uros, extraordinarios en fuerza y velocidad. La gente corriente, en su ignorancia, los llama *búfalos*, siendo así que estos se dan en África y guardan más bien una cierta similitud con el ternero y con el ciervo». Igualmente en 28.45 escribe: «Nec uros aut bisontes habuerunt Graeci in experimentis, quamquam bove fero refertis Indiae silvis». Que se traduce por: «No tuvieron tampoco los griegos ninguna experiencia de uros o bisontes, aunque en los bosques de la India abundaba el buey salvaje».

En las Siete Partidas, la gran obra jurídica de Alfonso X promulgada a mediados del siglo XIII, hay una norma de contenido similar que, al referirse a los juegos prohibidos a los clérigos, establece: «Otrosi, non deuen jugar Dados, nin Tablas, nin pararse a verlos, nin atenerse con los que juegan» (I, V, LVII).

La misma disposición se refiere a la prohibición de los preladados respecto a los juegos taurinos, estableciendo que no pueden: «alanzar, o bordar, o lidiar los Toros, o otras bestias brauas, nin yr a veer los que lidian». Por tanto, su contenido es bien distinto al de la norma que estamos analizando. Y el jurista Gregorio López, en su glosa a esta disposición, escrita en latín, se refiere a los toros como *tauri*. (1985).

Respecto a los juegos de azar, el mismo Gregorio López remite en su glosa al cap. *Clereci* de las Decretales de Gregorio IX, otra obra del siglo XIII. Concretamente, se refiere al libro III, cap. XV donde se lee, referido a los clérigos: «ad aleas et taxillos non ludant: nec huismodi ludis intersint»; es decir «que no jueguen a juegos de azar (*alea* es también juegos de dados) ni a dados (*taxillos* es un dado pequeño), y que no asistan a juegos de este tipo», pues se consideran juegos inmorales (*Ibidem*).

Por último, en el ya citado concilio Lateranense IV hay una norma que podría haber servido de base para la formulación del sínodo de Segovia, pues como hemos visto hay varias disposiciones del mismo que están copiadas de él, y que dice así: «Ad aleas vel taseillos non ludant, nec humus modi ludi intersint» (Mansi, 1961). Literalmente podría traducirse por: «No jueguen a suertes o dados ni intervengan en juegos parecidos».

Es importante destacar que dicha frase pertenece a la constitución 16 que, bajo la rúbrica *De los hábitos de los clérigos*, establecía: «Los clérigos no pueden ejercer cargos seculares ni administrar asuntos temporales, sobre todo si son deshonestos; no deben asistir a sesiones de pantomimas, juglares o actores; que se abstengan de visitar tabernas y hosterías salvo necesidad

en caso de viajes; que no jueguen a los dados, ni a las tablas y que no sean tampoco espectadores de estos juegos»⁶.

Todas estas circunstancias nos llevan a establecer las siguientes hipótesis:

I. La constitución quinta del concilio segoviano no parece referirse a la asistencia de los clérigos a los espectáculos de toros, sino al hecho de estar presentes allí donde se realizaban juegos deshonestos o ilícitos. Las tres fuentes apuntadas –Partidas, Decretales de Gregorio IX y Lateranense IV– avalan esta interpretación, que parece más coherente con la primera parte de la disposición. Así pues, la norma prohibiría a los clérigos tanto jugar (*ludus*) como ver jugar (*ludi inspectio*). Quizá los dos últimos términos objeto de análisis, abreviados o mal escritos, eran los siguientes: *ludis turpibus*, y así la frase quedaría traducida del siguiente modo: «ni asista a juegos deshonestos».

II. Por otro lado, *Assistere* también significa ayudar. Por lo cual, *assistere ludo furibus*, podría significar ayudar a ladrones mediante el juego, es decir, entenderse con tahúres. En este caso tahúres serían «ladrones a través del juego».

III. En tercer lugar, *lude uribus* podría ser una expresión corrompida de *lusoribus*. En consecuencia, *nec assistat lusoribus* aludiría a la prohibición de ayudar o colaborar con los jugadores, tal y como aparece regulado en otros sínodos posteriores. Por ejemplo, el sínodo de Ávila de 1384 establece: «... establecemos et ordenamos que cualquier clérigo, de cualquier estado o condición que sea, que a los dados jugare por si o por otro en cualquier manera, que peche por cada vez çinquenta mr. desta moneda usual» (Alonso Rodríguez, 1993: 22).

A la vista de todos estos datos, resulta lógico pensar que ha habido un error en la transcripción de las dos últimas palabras

⁶ Esta es la transcripción de (Foreville, 1972: 170-171).

de la disposición estudiada y, de ahí, el sinsentido de la traducción. En todo caso, no parecía defendible que en dicha norma se hiciera mención a algo que tuviera que ver con un espectáculo o juego con toros.

Todas estas hipótesis se han visto confirmadas tras consultar otras transcripciones del citado sínodo de Segovia. Por ejemplo, en el *Synodicon hispanum* leemos: «Quinto, quod nullus cléricus ludat at decios, *nec assistat ludearibus*. Quod si fecerit, suspendatur» (*Ibidem*: 256).

En este caso, podría traducirse así: «Que ningún clérigo juegue a dados ni ayude a los que juegan, si lo hiciere sea suspendido». O, según Antonio García y García: «Que los clérigos no jueguen a los dados ni asistan a tales juegos, bajo pena de suspensión» (1988: 465). Desde luego, ambas traducciones tienen más sentido y además, como hemos visto, concuerdan con otros textos coetáneos, especialmente con la constitución 16 del Concilio Lateranense IV, de la cual procedería.

La publicación de una nueva obra: *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, ha venido a corroborar nuestra teoría. Se trata de una excelente recopilación documental elaborada por Balbino Velasco Bayón (O. Carmelita), Mauricio Herrero Jiménez, Segismundo Pecharromán Cebrián y Julia Montalvillo García. Lo importante para nuestra investigación es que la obra recoge una nueva transcripción del texto que venimos analizando, realizada a partir del documento original en pergamino, custodiado en el Archivo parroquial de Cuéllar⁷. En este caso la

⁷ Se trata del documento 6, fechado en diciembre de 1215, registado del siguiente modo: «El maestre de la Orden de Calatrava Martín Fernández, el canciller del rey de Castilla Diego García, el maestro Martín de Turégano y Domingo de Cuéllar, jueces árbitros nombrados por el papa Inocencio III, pronuncian sentencia en el pleito que tratan el obispo G[iraldo] de Segovia, de una parte, y los clérigos y laicos de Cuéllar, Sepúlveda y otras villas de la diócesis de Segovia, de otra, sobre costumbres, arbitrios y otras muy diversas cuestiones» (T. I, Cuéllar, 2010, págs. 62-67).

transcripción aparece así: «Quinto quod nullus clericus ludat ad decios nec assitat ludentibus, quod si fecerit suspendatur» (*Ibidem*: 64).

Aunque no es idéntica a la anterior y debe contener algún error, la idea sí sería la misma: que ningún clérigo juegue a los dados ni asista donde se juega.

III. CONCLUSIONES

I. Debido a una transcripción errónea de la constitución quinta del Sínodo de Segovia de 1216, recogida en la Colección diplomática de Cuéllar de Antonio Ubieto Arteta, se tradujo como «juegos de toros» lo que realmente significaba «a tales juegos».

II. De este error se han hecho eco diversos autores, para quienes esta constitución establecería la prohibición de los clérigos de asistir a los juegos de toros en la diócesis segoviana.

III. El uso de la voz *uribus*, para referirse a los toros, desconocido en las fuentes coetáneas, así como algunas discordancias en la declinación hacían pensar que estábamos ante un error.

IV. La publicación de nuevas ediciones del sínodo segoviano nos ha permitido cotejar diferentes transcripciones de la norma analizada y confirmar la hipótesis planteada: no hay ninguna referencia a fiestas o espectáculos de toros en el sínodo segoviano de 1216, lo que hay es una prohibición a los clérigos de jugar a los dados y de asistir a tales juegos.

En todo caso, esto no resta mérito a la excepcionalidad de los encierros en Cuéllar, pues la antigüedad documental no es el factor determinante. Como apunta César Mata y Martín, hay otras características como la fidelidad a la tradición, la pureza en la ejecución y la espectacularidad que dotan a estos festejos de merecida repercusión social, y que hacen que, cada madrugada del último sábado de agosto, se concentren decenas de miles de personas para recibir a una manada que, normalmente, «discurrirá rápida y agrupada hacia su plaza de toros» (Ubieto, 2008: 69).

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Rodríguez, B; Cantelar Rodríguez, F.; García y García, A.; Guadalupe Beraza, M.L.; Matías Vicente, J.C.; Sanz González, M. y Soro Rabanos, J.M. (1993): *Synodicon hispanum*, T. VI Ávila y Segovia, Madrid.
- Cabañero Martín, Victor Manuel (2010): “Nueva aportación al conocimiento de la fiesta de los toros: Coca, 1499”, *Historia Digital*, X, 17.
- Colmenares, Diego de (2005): *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Valladolid.
- Foreville, R. (1972): *Lateranense IV*, en *Historia de los concilios ecuménicos*, 6/2, trad. Juan Cruz Puente, Vitoria.
- García y García, A. (1988): “Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León”, en *El reino de León en la Alta Edad Media*, 1: *Cortes, concilios y fueros*, León, págs. 355- 494.
- Linehan, P. (1980): “The Synod of Segovia (1166)”, en *Bulletín of Medieval Canon Law New Series* 10, págs. 31-44.
- López, Gregorio (1985): *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*, edición BAE, Madrid.
- Mansi, J.D. (1961): *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio...* vol. 22; Conc. 4 Lat., cap, 16, Graz, Akademische Druck, columna 1006.
- Mata y Martín, César (1995): *Ritos populares del toro en Castilla y León*, Salamanca.
- _____ (2008): *Ritos Taurinos en Castilla y León*, Valladolid.
- Martínez Llorente, Félix Javier (1995): “El arte de encerrar toros en la historia de Castilla y León: el ejemplo de Cuéllar y su tierra”, en *Segovia actualidad*, edición agosto 1995, monográfico dedicado a las fiestas de Cuéllar, págs. 21-29.

Rodrigo Criado, Isaías (1998): *Entre Toros y Limonadas, Cuéllar: los encierros mas antiguos de España*, Cuéllar.

Rodríguez Tato, Isidro (1999): *Historia Taurina de las “Fiestas del Cristo” de San Sebastián de los Reyes*, San Sebastián de los Reyes.

Ubieto Arteta, Antonio (1961): *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia.

